



EXPEDIENTE N° : 1404-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TABALOSOS, PROVINCIA DE
LAMAS Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0606-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto del 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al grifo de titularidad de **MEZARDO MEZA CORONEL**. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **MEZARDO MEZA CORONEL** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante el Registro de Hidrocarburos N° 91262-050-2011 de fecha 14 de marzo de 2011, **MEZARDO MEZA CORONEL** fue el titular del grifo materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁴.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 91262-050-170216 de fecha 17 de febrero de 2016, se advierte que **GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular del grifo materia de supervisión⁵.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a **GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.**

Registro Único de Contribuyente N° 20600912365.

Página 1 a la 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

- 3 Folios 1- 13 del Expediente.
- 4 Folio 15 del Expediente.
- 5 Folio 16 del Expediente.



6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 322-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero de 2018, notificada el 27 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0606-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
8. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Directoral y el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folio 33 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2014.

12. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la OD San Martín pudo advertir que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no habría realizado o ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los periodos 2014 y 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y a la normativa ambiental¹³.
13. Ahora bien, en el apartado "Subsanación antes del inicio de PAS" del literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante **STD**) se pudo verificar que el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹¹ Folio 12 del Expediente.

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2007-GR-SM/DREM, de fecha 27 de agosto de 2007, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en una frecuencia trimestral.

¹³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



- (ii) Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- (iii) En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD San Martín, mediante Carta N° 2630-2016-OEFA/DS-SD notificada el 2 de junio de 2016¹⁶, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de las acciones posteriores realizadas por el administrado.
- (iv) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis,

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 50 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.





a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

- (v) En los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se aprecia que se obtuvo un “valor de 4” para el incumplimiento por no realizar los monitoreos de aire y ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, lo que calificó como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”, subsanando la conducta infractora.

14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, y declara **el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.**

15. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD San Martín pudo advertir que en el análisis documental de la Supervisión Regular 2015, el administrado habría omitido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014¹⁷ en el plazo establecido en la normativa ambiental¹⁸.
16. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no cumplir con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
17. Al respecto, es importante precisar que, mediante Carta s/n del 13 de junio de 2016²⁰, el administrado presentó el documento denominado “Informe Ambiental Anual-Grifos Tabalosos-2014”²¹, el cual contiene los aspectos relevantes de la ejecución de sus compromisos ambientales realizados en el periodo correspondiente al 2014.
18. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁷ Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

¹⁸ Al respecto, el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (en adelante, **RPAAH**), establece que las personas a que hace referencia el Artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, hasta antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

¹⁹ Folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 20 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

²¹ Páginas 25 al 28 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.





19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2630-2016-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 2 de junio del 2016²², la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
 20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
 21. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión²³, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 22. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, **constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que va a permitir a la autoridad administrativa advertir si el administrado se encuentra cumpliendo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en la normatividad ambiental respecto a la gestión ejecutada el año anterior en la unidad fiscalizable. Cabe indicar que este tipo de hallazgos no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
 23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: Grifo Tabalosos E.I.R.L. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.**
24. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la OD San Martín pudo advertir que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos

²² Página 50 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.





Sólidos correspondiente al periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental²⁶.

25. Ahora bien, en el apartado "Subsanación antes del inicio de PAS" del literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del STD se advierte que el 31 de enero de 2018, mediante escrito con registro N° 11504, el administrado presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017 y el Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2018.
 - (ii) Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 - (iii) En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD San Martín, mediante Carta N° 2630-2016-OEFA/DS-SD notificada el 2 de junio de 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de las acciones posteriores realizadas por el administrado.
 - (iv) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
 - (vi) Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 - (v) En esa línea, la obligación de presentar la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos,

26

Al respecto, el Artículo 55° del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias Asimismo, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo. De este modo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentado dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que esta ejecutar en el siguiente periodo.





modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, y declara **el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.** por las presuntas infracciones que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0322-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

Artículo 3.- Informar a **GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/vclm/abm

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".